



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0369/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00118, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo incoada por el señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz el quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 15 de abril de 2021, por el señor JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), señora EMMA POLANCO, en condición de Rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), señor FRANKLIN GARCÍA FERMÍN, en condición de ministro del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y del señor ROBERTO FURCAL, en condición de ministro de Educación de la República Dominicana, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en ese sentido, ORDENA a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a la señora Emma Polanco, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de Rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), proceder a retirar en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, cualquier impedimento o restricción que exista contra el señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, ante el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), a los fines de que este pueda solicitar y tramitar ante dicho ministerio los documentos requeridos para obtener el exequatur que le autoriza a ejercer la profesión de medicina, conforme fue anteriormente expuesto.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mediante el Acto núm. 568/2022, del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado de la siguiente manera a la parte recurrida:

- *Al señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, mediante el Acto núm. 1096/2022 de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.*
- *Al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), mediante el Acto núm. 2712/2022 de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.*
- *Al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante el Acto núm. 2690/2022 de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 558-2022, del tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por el señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, bajo las siguientes consideraciones:

10. En cuanto a la solicitud de exclusión presentada por las partes accionadas, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y el señor Roberto Furcal, en condición de ministro de Educación de la República Dominicana (MINERD), el tribunal ha podido constatar que el hecho de determinar si su presencia en el presente proceso se hace necesaria para dirimir el asunto objeto de litigio es una cuestión que responde al fondo del asunto, en tal sentido, para la administración de una justicia sana, y libre de puntos ambiguos y oscuros, entendemos que dicho pedimento de exclusión debe ser ponderado como un medio de defensa, y no como una contestación incidental como pretenden los accionados, razón por la cual procede estatuir respecto dicha exclusión, conjuntamente con el fondo.

14. Sin embargo, este Colegiado observa que la acción de amparo que nos ocupa, exhibe condiciones que pudieran estar relacionada en principio con una conculcación sucesiva de derechos fundamentales por parte de las accionadas, específicamente, al derecho a la educación, en razón de que la parte accionante, señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, solicita que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tecnología (MESCYT), el señor Franklin García Fermín, en su condición de ministro del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la señora Emma Polanco, en su condición de Rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), hagan levantamiento de la oposición que pesa en su contra a los fines de poder solicitar su exequatur para poder ejercer su profesión de doctor en medicina, lo cual no han obtemperados, no obstante culminar su carrera el 28/10/2013, por lo que cumple con los elementos descritos en el precedente TC/0605/15 de fecha 15/12/2015, [...].

15. En ese sentido, al observar que las presuntas repetidas conculcaciones alegadas por la parte accionante en principio no han sido subsanadas, conforme lo indicado previamente, este Colegiado procede a rechazar dicho medio de inadmisión, planteado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y el señor Franklin García Fermín, en condición de ministro del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), valiendo la presente motivación decisión sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

19 Esta Primera Sala advierte que lo pretendido por el amparista, señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, consiste, en que se ordene a las partes accionadas, tramitar o legalizar a su favor el título universitario para poder obtener su exequatur y así ejercer su profesión de doctor en medicina, ya que, al tener una objeción en el reporte de calificaciones no le ha sido expedido, vulnerando en su perjuicio derechos fundamentales, correspondientes al derecho a la educación.

20. En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados ante esta instancia de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 137-111, que establece los preceptos para la admisibilidad de la acción constitucional de amparo; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el Tribunal pudo advertir que esta es la vía idónea para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión que se analiza, propuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), el señor Franklin García Fermín, en condición de ministro del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el señor Roberto Furcal, en condición de ministro de educación de la República Dominicana, así como la Procuraduría General Administrativa, valiendo la presente motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23. Al tratarse la especie de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, es criterio de este Tribunal que tanto la improcedencia como la notoria improcedencia sólo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido, se rechaza dicho pedimento propuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), el señor Franklin García



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fermín, en condición de ministro del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y el señor Roberto Furcal, en condición de ministro de Educación de la República Dominicana (MINERD), valiendo la presente motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

25. Es preciso indicar, de acuerdo a preceptos constitucionales¹ y en vista de que nos encontramos apoderados de una acción constitucional de amparo ordinario, la cual, conforme preceptos legales se encuentran condicionada a los plazos establecidos en las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es decir, que el medio planteado en virtud de dicho articulado², solo son aplicados al amparo de cumplimiento, debido a que su naturaleza es dar cumplimiento a las disposiciones del ordenamiento que regirán el caso en cuestión, ya sea una ley o acto administrativo, situación que no ocurre en la especie, por tales motivos, este tribunal procede rechazar dicho medio de inadmisión, planteado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y el señor Franklin García Fermín, en condición de ministro del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), valiendo la presente motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

29. En lo que respecta al medio de inadmisión que antecede, sustentado en la carencia de objeto, este Colegiado advierte que avocarnos a analizar dicha pretensión, necesariamente, nos conduciría a hurgar aspectos del fondo de la acción de amparo intervenida, por

¹TC/16/13 del 20 de febrero de 2013.

²Artículo 107, Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto su examen se encuentra supeditado a la verificación de los hechos invocados y las pruebas aportadas en sustento del expediente; de ahí que procede rechazar dicho medio de inadmisión, planteado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la señora Emma Polanco, en condición de Rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), valiendo la presente motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

40. En la especie, se advierte, conforme las documentaciones aportadas, que el señor Juan Bautista Rodríguez De La Cruz, le fue otorgado el título de doctor en medicina en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), con un índice académico de 79.8, que posteriormente, al momento de este gestionar su exequatur ante las autoridades correspondiente, dicha solicitud le fue negada, ante el manifiesto de que en el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), tiene una oposición a entrega de cualquier documentación que tuviera que ver con el hoy accionante, lo que tal actuación le ha impedido ejercer su profesión.

42. Este tribunal advierte, que ciertamente el hoy accionante, señor Juan Bautista Rodríguez De La Cruz, concluyó en fecha 28 de octubre de 2013, sus estudios universitarios en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) que a la fecha se encuentra impedido de ejercer su profesión por el hecho de existir una oposición ante el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), que impide que el mismo pueda expedir a su favor los documentos requeridos para poder obtener su exequatur, que en la especie, este tribunal estima que no se verifican circunstancias excepcionales, sobre todo algún proceso abierto que declare la nulidad del título universitario o del récord de notas a los fines de poder justificar por lo menos en principio el mantenimiento de dicha restricción, por lo que ante tal inexistencia, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace necesario que el mismo sea amparado a los fines de que sea garantizado de manera efectiva su derecho fundamental a la educación.

43. Además, y no menos importante, la accionada, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la señora Emma Polanco, en condición de Rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), invoce en audiencia pública conocida en fecha 30 de marzo de 2022, deciden dar aquiescencia a que el impedimento que existe sobre la expedición de cualquier documento a favor del señor Juan Bautista Rodríguez De La Cruz, sea levantado, en razón de que evidenció que el mismo seleccionó y aprobó todas sus asignaturas, por lo que en ese sentido, esta Primera Sala, ante tal manifiesto y conforme las documentaciones aportadas, procede acoger la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ordena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a la señora Emma Polanco, en condición de Rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), proceder a retirar cualquier impedimento o restricción que exista sobre el señor Juan Bautista Rodríguez De La Cruz, ante el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), a los fines de que este pueda solicitar ante dicho ministerio los documentos requeridos para obtener su exequatur, conforme fue expuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

45. Este tribunal, habida cuenta de que la omisión efectuada ha recaído única y exclusivamente a cargo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), de la señora Emma Polanco, en condición de rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y del señor Franklin García Fermín, en condición de ministro del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), procede excluir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presente proceso al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y al señor Roberto Furcal, en condición de ministro de Educación de la República Dominicana, ya que no ha sido probado en su perjuicio alguna falta que revele vulneración a derecho fundamental alguno del accionante, por tales motivos procede su exclusión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

49. Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de las accionadas, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la señora Emma Polanco, en condición de rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y del señor Franklin García Fermín, en condición de ministro del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), en incumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

50. Con relación al requerimiento por parte de la accionante, de que se declare ejecutoria la presente sentencia, este tribunal entiende procedente su rechazo, ya que la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho, todo en atención a las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 71 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *Que en fecha 13 de septiembre del 2021, mediante el oficio VD-123-2021 de la Vicerrectoría Docente, en un gesto de pura humanidad, se autoriza a la Dirección de Registro Universitario la devolución del título de medicina y con ello autoriza la emisión de record de notas y certificaciones de título al señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, por haber cursado y aprobado las tres asignaturas que de forma fraudulentas obtuvo en su récord de notas. Que el origen de esta autorización se contrae a conceder al recurrido y alterador de notas una especie de perdón en ocasión del tiempo transcurrido de las faltas incurridas.*

b) *Que en fecha 30 de marzo del 2022, mediante el oficio No.0509 de la rectoría de la UASD, se informa al Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, la decisión de la Comisión formada mediante la resolución 2022-007 del honorable Consejo Universitario se aprueba lo siguiente: Levantar el bloqueo (retención) de expedición de cualquier documentación de los estudios realizados por el doctor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, cédula de identidad y electoral No. [...], matrícula [...], ya que se determinó que en el sistema existe evidencia que Bautista Rodríguez seleccionó y aprobó las asignaturas cuestionadas, según se confirma en su expediente académico, en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de la resolución No.006-2015.

c) *Que como puede apreciarse honorables magistrados, de la lectura de la propia sentencia se desprende que la segunda sala, ordena cumplir lo ya cumplido, como puede evidenciarse en el oficio remitido por la recurrente al organismo rector del sistema educativo superior.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de la sentencia No. número.030-03-2022-SEEN-00118 de fecha 30/3/2022 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto en la forma y plazos que establece la ley.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia 030-03-2022-SEEN-00118 de fecha 30/3/2022 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los vicios denunciados en este escrito, muy especialmente por la falta de objeto de la acción de amparo que da origen al recurso, pues, como se evidencia, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO, remitió al MESCYT el levantamiento de la oposición que pesaba contra el ahora recurrido.

TERCERO: Declarar el presente recurso libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, en su escrito de defensa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

- a) *Que fueron infructuosas las diligencias realizadas por el señor JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ DE LA CRUZ, durante ocho (8) largos años para que de manera amigable le sean reconocidos sus estudios universitarios, por lo que no le dejaron otra vía, que no sea proceder por las vías legales y de derecho que la ley pone a su disposición. Derecho que si reconoció el tribunal superior administrativo.*

- b) *Que contrario al argumento de la hoy recurrente en revisión constitucional, de manera maliciosa y sin aportar ningún tipo de pruebas, ni haber agotado ningún proceso judicial ni administrativo, se destapa con que un grupo de personas cometieron acciones delictivas y falsificaciones de notas, dentro de lo cual supuestamente se encontraba el afectado, lo que es totalmente falso, y calumnioso, un alegato muy bajo viniendo de una universidad como UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO/ EMMA PÓLANCO, la de parte de una ya que nuestro representado si aportó pruebas escritas y verbales de que había cumplido con su pensum, y de que durante ocho años les estuvo pidiendo información sobre su caso y se negaban a decirle y mucho menos a tramitarle sus documentos. Que el recurso de revisión debe ser rechazado porque tal y como ha sido fallado por el tribunal superior administrativo mediante sentencia de marras.*

Sobre esta base, el señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz concluye de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MODO PRINCIPAL Y EXCEPCIONAL.

ÚNICO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto contra la Sentencia NO.030-02-2022-sen-00118 expediente 0030-2021-ETSA-01069 DE FECHA 30/3/202201/2014 DE TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE SANTO DOMINGO DISTRITO NACIONAL, EN ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO, INTERPUESTO POR JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ DE LA CRUZ por la falta de objeto.

DE MODO SUBSIDIARIO.

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales por haber sido intentado conforme a derecho y en plazo hábil;

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo Recurso de Revisión Constitucional de una Decisión Jurisdiccional interpuesto contra de la Sentencia NO.030-02-2022-sen-00118 expediente 0030-2021-ETSA-01069 DE FECHA 30/3/202201/2014 DE TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE SANTO DOMINGO DISTRITO NACIONAL, EN ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO, INTERPUESTO POR JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ DE LA CRUZ por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: DECLARAR las costas de oficio.

El Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositaron sus escritos de defensa, a pesar de que el recurso de revisión en materia de amparo les fue notificado mediante los Actos núms. 2690/2022 y 2712/2022, del dieciséis (16) y veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), respectivamente, instrumentados por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

a) *Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) suscrito por sus abogados Licdos. José Parra Báez, María Antonia Matos, Sibeles Franco y Kimberly Custodio, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa concluye lo siguiente:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de Revisión interpuesto en fecha 02 de junio del 2022, por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00118, de fecha 30 de marzo del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 568/2022, del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
3. Oficio núm. 00509, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitido por la rectora de la indicada universidad, Dra. Emma Polanco Melo, en el que se hace constar que en sesión del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), fue aprobada por el Consejo Universitario, la Resolución núm. 2022-007, que ordenó la conformación de una comisión para retomar e informar sobre la Resolución núm. 2013-324, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013), (en la que se resolvió el bloqueo o retención de sus documentos académicos).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una alegada oposición de entrega del exequátur para profesionales de la salud, en contra del señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, a pesar de ya haber culminado sus estudios universitarios.

Así las cosas, el referido señor accionó en amparo contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su rectora, la señora Emma Polanco Melo, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y su ministro, Franklin García Fermín, así como al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y su ministro, el señor Roberto Fulcar, por una supuesta vulneración a su derecho al acceso a la educación, derecho a la capacitación y derecho a la formación profesional. De dicha acción resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118, del treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Esta sentencia, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad de los presentes recursos de revisión

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118, la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo, su rectora, Dra. Emma Polanco, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y su ministro, señor Franklin García Fermín, Ministerio de Educación de la República Dominicana y su ministro, señor Roberto Fulcar.

c. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

e. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de la referida sentencia fue notificada el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 568/2022, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mientras que el recurso de revisión fue incoado el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022); por lo tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo previsto legalmente.

f. Por otra parte, el recurrido propuso un medio de inadmisión del recurso de revisión, basado en que carece de objeto. Este Tribunal Constitucional considera que debe ser desestimado, en razón de que, aunque el recurrido en su petitorio hace esa propuesta, en sus argumentos no explica de qué manera considera que carece de objeto el conocimiento del recurso que nos ocupa. Además, este tribunal no vislumbra que dicho recurso carezca de objeto, en razón de que la recurrente, precisamente, por no haber tenido ganancia es que decide interponer su recurso, valiéndose de esta sentencia sin necesidad de que sea plasmado en el dispositivo de esta decisión.

g. Igualmente, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional desarrollar su criterio jurisprudencial respecto de la necesidad de que se respete el derecho que tiene un profesional de que le sea otorgado su exequatur profesional.

11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo, su rectora, Dra. Emma Polanco, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y su ministro, señor Franklin García Fermín, fundamentándose en que le fueron conculcados los derechos fundamentales alegados por el accionante, al no levantar la objeción que existe para que pueda obtener su exequátur profesional.

b. La recurrente, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), procura mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que sea revocada por este tribunal la referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00118, por entender que existe falta de objeto, porque la universidad remitió al MESCYT el levantamiento de la oposición que pesaba contra el ahora recurrido, o sea, la que la sentencia ordena cumplir lo ya cumplido.

c. El recurrido, señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, pretende que el recurso de revisión sea rechazado, alegando que, (...) *por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que (...) durante ocho años les estuvo pidiendo información sobre su caso y se negaban a decirle y mucho menos a tramitarle sus documentos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La Procuraduría General Administrativa pretende que sea acogido el recurso de revisión, subsumiendo lo alegado por la recurrente, por ser dicho recurso conforme a derecho.

e. En primer lugar, procede que verifiquemos las consideraciones dadas por los jueces de amparo para rechazar un incidente relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por carencia de objeto de la acción de amparo, que son las siguientes:

29. En lo que respecta al medio de inadmisión que antecede, sustentado en la carencia de objeto, este Colegiado advierte que avocarnos a analizar dicha pretensión, necesariamente, nos conduciría a hurgar aspectos del fondo de la acción de amparo intervenida, por cuanto su examen se encuentra supeditado a la verificación de los hechos invocados y las pruebas aportadas en sustento del expediente; de ahí que procede rechazar dicho medio de inadmisión, planteado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la señora Emma Polanco, en condición de Rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), valiendo la presente motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

f. En este orden de ideas, del análisis de la respuesta dada en la sentencia recurrida sobre el medio de inadmisión por carencia de objeto, este Tribunal Constitucional es de criterio que dicha decisión adolece de motivación errónea, en razón de que el derecho común que es el que conocemos como supletorio establece en el artículo 44 de la Ley núm. 834, que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión, pese a que su comprobación requiere la verificación de pruebas. Esto se debe a que esta sanción se configura ante la desaparición de lo petitionado, resultando entonces innecesario que el juez de amparo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronuncie al respecto. Y, aunque es un medio de derecho común, es aplicable al presente proceso constitucional.

g. Asimismo, merece la pena destacar, a este respecto, que en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, se establece lo siguiente:

Supletoriedad. Para la solución de todas imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

h. Por tanto, ante la indicada respuesta errónea frente al incidente descrito anteriormente, el cual se traduce en una incorrecta motivación de la sentencia recurrida, este Tribunal Constitucional procederá a revocar dicho fallo y, por el principio de economía procesal, decidir la acción, en seguimiento del precedente sentado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

12. Sobre la acción de amparo

a. El accionante, señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, pretende que se acoja la acción de amparo y que se ordene al Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT), al señor Franklin Fermín, Ministro del MESCYT, a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a la señora Emma Polanco, Rectora de la UASD, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y el señor Roberto Fulcar, tramitar o legalizar el título perteneciente al accionante, para obtener su *exequátur*, en consecuencia, retirar cualquier impedimento que pese sobre sus datos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidos ministerios o universidad, fundamentado en que con ello le están vulnerando los derechos siguientes:

(...) derecho a la educación, derecho a la capacitación y derecho a la formación profesional, de un ciudadano que ha cumplido con todos y cada una de las condiciones que le impone al Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), para poder tener una licenciatura, así mismo se están vulnerando aquí los derechos constituidos en nuestra Constitución, los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y el acceso de una información.

b. Asimismo, los distintos accionados, propusieron varios incidentes, que analizamos en los párrafos que siguen:

c. Por un lado, el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT) y el señor Franklin García Fermín, ministro del MESCYT, proponen que:

PRIMERO: que se declarada inadmisibile la presente acción de amparo, por no haberse dado cumplimiento al artículo 107 de la Ley 137-11, para su interposición, específicamente, para no otorgar el plazo de los quince días (15) para el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente omitido; SEGUNDO: De manera subsidiaria, que sea declarado inadmisibile la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo legal establecido en el ordinal 2do, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11; TERCERO: De manera más subsidiaria, Que sea declarado inadmisibile la presente acción por existir una vía más idónea para la protección del derecho supuestamente conculcado como lo es la interposición de un recurso contencioso administrativo; CUARTO: De manera más subsidiaria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sea declarada inadmisibile la presente acción por resultar a todas luces notoriamente improcedente; QUINTO: De manera más subsidiaria, que se excluya del presente proceso al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y al Dr. Franklin García Fermín, por las razones anteriormente expuestas.

d. También, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y el señor Roberto Fulcar, en su condición de Ministro de Educación de la República Dominicana (MINERD),

(...) solicitaron: a) La inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 70.1, por la existencia de otra vía judicial más efectiva, que sería el recurso contencioso administrativo; b) La inadmisión de la acción de amparo, en virtud del 70.3, por notoria improcedencia, ya que no existe derecho fundamental vulnerado, y c) La exclusión de la presente acción de amparo, tanto del Ministerio de Educación de la República de la República Dominicana (MINERD), como del señor Roberto Fulcar, en condición de ministro de Educación de la República Dominicana.

e. Asimismo, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la señora Emma Polanco, en condición de rectora de dicha universidad, solicitaron la inadmisibilidad de la acción por carecer de objeto.

f. Finalmente, la Procuraduría General Administrativa solicitó la inadmisibilidad de la acción, en virtud de las disposiciones del artículo 70.1, por la existencia de otra vía judicial más efectiva.

g. Como corresponde procesalmente hablando, antes de cualquier examen del fondo de un proceso jurisdiccional, es menester de los tribunales, no siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional la excepción, responder los incidentes propuestos, en consecuencia, a esa labor nos dispondremos en los párrafos que siguen, aclarando que hemos reunido los medios similares indicados por los distintos accionados, para responderlos en su conjunto, por su vinculación y porque en buen derecho tendrían la misma respuesta, a saber:

h. En lo que concierne al incidente relativo al artículo 70.2 de Ley núm. 137-11, es decir, por alegado incumplimiento del plazo prefijado, este Tribunal Constitucional verifica que a pesar de que el señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz terminó sus estudios el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), el mismo al momento de incoar la acción el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), seguía siendo objeto de las conculcaciones que alegó en dicha acción configurándose en la especie una violación continua (conforme al precedente TC/0205/13), por lo que se estima que la acción cumple con lo dispuesto en el artículo 70.2, y procede que sea desestimado dicho medio de inadmisión, valiendo sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

i. En relación con el medio de inadmisión de la acción basado en la existencia de otra vía judicial efectiva, este Tribunal Constitucional, en conocimiento de que el amparo es la vía idónea para salvaguardar los derechos fundamentales que se entienden vulnerados. Como en la especie se está utilizando la vía del amparo de manera correcta, procede que este medio también sea desestimado, y este rechazo vale decisión, sin necesidad de colocarlo en el dispositivo de la presente sentencia.

j. En cuanto al incidente sobre la notoria improcedencia, este Tribunal Constitucional entiende que como en el caso que nos ocupa lo que se discute es la conculcación de derechos fundamentales, tiene un fundamento jurídico,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que no puede ser aplicada la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo consagrada en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

k. En efecto, la Sentencia TC/0187/13, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), establece que:

Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

l. Como en el caso que nos ocupa, se trata de protección de derechos fundamentales alegadamente conculcados y, por ende, no se trata de notoria improcedencia, este medio también queda desestimado, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

m. En lo que respecta al incidente planteado, basado en la violación de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, relativo a los requisitos y plazos que deben ser observados para la interposición de un amparo de cumplimiento, este plenario constitucional considera que ha quedado claramente establecido que lo que ha sido interpuesto en la especie es una acción de amparo ordinario, por lo que mal podría basarse la acción en lo consagrado en el articulado destinado a las acciones de amparo de cumplimiento, pues, evidentemente, se debe fundamentar en los textos legales que versan sobre la acción de amparo ordinario, por lo que este medio también debe ser rechazado sin que se indique en el dispositivo de la presente decisión.

n. Con respecto a la solicitud de exclusión, tanto por parte la MESCYT y el señor Franklin García Fermín, como del MINERD y el señor Roberto Fulcar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal Constitucional entiende que la imposibilidad de obtener el *exequátur* del señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz recae sobre la UASD, su rectora, señora Emma Polanco, el MESCYT, su ministro, el señor Franklin García Fermín, y no en el MINERD y su ministro, el señor Roberto Fulcar. En este sentido, procede excluir del proceso al MINERD y al señor Roberto Fulcar, y por lógicos motivos ya indicados, no así, es decir, no procede la exclusión con respecto al MESCYT y al señor Franklin García Fermín, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

o. Finalmente, en lo relativo a la falta de objeto, que es el medio destinado a declarar inadmisibles una acción, demanda, recurso, etc., para la cual ya no se verifica la necesidad de que se mantenga un proceso en curso, por haberse materializado el pedimento jurídico. En el presente caso, lo que pretende el accionante es que sea levantada la oposición a la entrega de *exequátur*, que existe en su contra a pesar de haber terminado sus estudios universitarios.

p. En ese tenor, de la revisión del expediente que nos ocupa, se ha podido comprobar que, tal y como alega la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mediante el Oficio núm. 00509, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitido por la rectora de la indicada universidad, Dra. Emma Polanco Melo, se hace constar que en sesión, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), fue aprobada por el Consejo Universitario, la Resolución núm. 2022-007, que ordenó la conformación de una comisión para retomar e informar sobre la Resolución núm. 2013-324, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013) (en la que se resolvió el bloqueo o retención de sus documentos académicos). Dicha Comisión decidió levantar el bloqueo o retención de expedición de cualquier documentación de los estudios realizados por el doctor Juan Bautista Rodríguez, ya que se determinó que en el sistema existe evidencia de que el señor Rodríguez seleccionó y aprobó las asignaturas cuestionadas, según se confirma en su expediente académico, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de la Resolución núm. 006-2015. Este oficio fue remitido y recibido por la MESCYT el mismo día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la señora Nati Polanco, según consta en el expediente.

q. Ante lo indicado en el párrafo anterior, se extrae que la UASD, representada por su rectora, la Dra. Emma Polanco, ya ordenó el levantamiento de bloqueo o retención de documentos del expediente académico perteneciente al señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, por lo que la presente acción de amparo carece de objeto en relación con la citada casa de estudios, en razón de que ya no hay ninguno de los pedimentos que a ella compete que se encuentren pendientes de responder y resolver, por tanto, procede que sea declarada inadmisibles la acción de amparo por carencia de objeto, con respecto a los accionados enumerados.

r. Con respecto al Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT) y su ministro, señor Franklin García Fermín, se acoge la acción de amparo y se ordena al MESCYT tramitar la solicitud del señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz para obtener su *exequátur* profesional y pueda ejercer su carrera de medicina, en la medida que no hay ningún documento que demuestre que el mismo procedió a aceptar la tramitación del *exequátur* del accionante y, por ende, llevó a cabo el levantamiento ordenado por la UASD.

s. El accionante solicita que se condene a las partes accionadas al pago de una astreinte por la suma de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) diario por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia. Como en el caso que nos ocupa, la acción se acoge solamente, en cuanto a la MESCYT y su ministro, señor Franklin García Fermín, y la condenación en astreinte es ponderada y otorgada por los jueces, conforme palpén la necesidad de hacerlo, según lo amerite el caso, y por el monto que corresponda, la astreinte se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impondrá a estos accionados por un monto que se hará constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), con respecto a la Universidad Autónoma de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo (UASD) y su rectora, la Dra. Emma Polanco, por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), con respecto al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, por las razones expuestas anteriormente.

QUINTO: FIJAR una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en que incurra el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará a favor de la parte accionante, a partir de un plazo de treinta (30) días luego de la notificación de la sentencia.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: COMUNICAR, la presente sentencia, vía secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, a los accionados, Universidad Autónoma de Santo Domingo, su rectora, Dra. Emma Polanco, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y su ministro, señor Franklin García Fermín, Ministerio de Educación de la República Dominicana y su ministro, señor Roberto Fulcar, así como a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: ORDENAR que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

1. Consideraciones previas:

1.1 Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el presente caso se origina cuando en fecha veinticuatro (24) de diciembre dos mil trece (2013), la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) informa al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) mediante el oficio núm. 3068, los resultados de una auditoria en la que fueron detectadas algunas irregularidades e inconsistencias derivadas de las actuaciones de una servidora de la institución producto de las cuales resultaron ilegítimamente beneficiados un grupo de estudiantes egresados en sus calificaciones publicadas; a raíz de lo cual el Consejo Universitario en la reunión celebrada en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013) emitió la Resolución núm. 2013-324, en virtud de la cual solicita al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) no expedir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentación relativa a los estudios realizados del grupo de estudiantes que fueron identificados en la referida investigación, entre los cuales figura el egresado Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, de la carrera de medicina.

1.2 Ante la oposición o negativa del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) para la expedición de la documentación requerida para la posterior tramitación del exequatur, el señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz interpuso una acción de amparo, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y su rectora, la señora Emma Polanco Melo, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y su ministro, Franklin García Fermín, así como al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y su ministro el señor Roberto Fulcar, tras considerar vulnerados sus derechos de acceso a la educación, a la capacitación y a la formación profesional.

1.3 La indicada acción de amparo fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 15 de abril de 2021, por el señor JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), señora EMMA POLANCO, en condición de Rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), señor FRANKLIN GARCÍA FERMÍN, en condición de ministro del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y del señor ROBERTO FURCAL, en condición de ministro de Educación de la República Dominicana, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en ese sentido, ORDENA a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a la señora Emma Polanco, en condición de Rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), proceder a retirar en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, cualquier impedimento o restricción que exista contra el señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, ante el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), a los fines de que este pueda solicitar y tramitar ante dicho ministerio los documentos requeridos para obtener el exequatur que le autoriza a ejercer la profesión de medicina, conforme fue anteriormente expuesto.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4 No conforme con la indicada Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) interpuso el presente recurso de revisión a fin de que sea revocada en todas sus partes. En apoyo a sus pretensiones sostiene esencialmente que:

Que en «fecha 30 de marzo del 2022, mediante el oficio No.0509 de la rectoría de la UASD, se informa al Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, la decisión de la Comisión formada mediante la resolución 2022-007 del honorable Consejo Universitario se aprueba lo siguiente: Levantar el bloqueo (retención) de expedición de cualquier documentación de los estudios realizados por el doctor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz, cédula de identidad y electoral No. [...], matrícula [...], ya que se determinó que en el sistema existe evidencia que Bautista Rodríguez seleccionó y aprobó las asignaturas cuestionadas, según se confirma en su expediente académico, en cumplimiento de la resolución No.006-2015».

1.5 Por su parte, el recurrido Juan Bautista Rodríguez de la Cruz solicita el rechazo del presente recurso, argumentando lo siguiente:

Que «contrario al argumento de la hoy recurrente en revisión constitucional, de manera maliciosa y sin aportar ningún tipo de pruebas, ni haber agotado ningún proceso judicial ni administrativo, se destapa con que un grupo de personas cometieron acciones delictivas y falsificaciones de notas, dentro de lo cual supuestamente se encontraba el afectado, lo que es totalmente falso, y calumnioso, un alegato muy bajo viniendo de una universidad como UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO/ EMMA PÓLANCO, la de parte de una ya que nuestro representado si aporó pruebas escritas y verbales de que había cumplido con su pensum, y de que durante ocho años les estuvo pidiendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información sobre su caso y se negaban a decirle y mucho menos a tramitarle sus documentos. Que el recurso de revisión debe ser rechazado porque tal y como ha sido fallado por el tribunal superior administrativo mediante sentencia de marras».

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la admitir y acoger el presente recurso, a fin de revocar la sentencia recurrida, y declarar inadmisibles la acción de amparo por falta de objeto, en lo que respecta a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); y acogerla en cuanto al fondo, **en lo que respecta, al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología**, con el propósito de ordenarle la tramitación de la solicitud formulada por el accionante.

2.2. Nuestra disidencia se enfoca sobre lo decidido en cuanto a la acción de amparo y se basa en los siguientes señalamientos:

2.2.1. En primer lugar, procede señalar que las motivaciones de la sentencia que motiva el presente voto para sustentar el rechazo del medio de inadmisión de la acción por extemporánea, resultan insuficientes, puesto que solo se limita a indicar que *“a pesar de que el señor Juan Bautista Rodríguez de la Cruz terminó sus estudios el 28 de octubre de 2013, el mismo al momento de incoar la acción, el 15 de abril de 2021, seguía siendo objeto de las conculcaciones que alegó en dicha acción configurándose en la especie una violación continua (conforme al precedente TC/0205/13)”*. Al respecto cabe aclarar que el solo hecho de que se mantenga la violación invocada no justifica *per se*, el carácter continuo de la misma que de lugar a la inaplicación del plazo prefijado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. De ser así, no tendría sentido que el legislador haya establecido un plazo para el ejercicio de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.2. Acorde a lo anterior, en la sentencia que da lugar al presente voto no realiza el mínimo esfuerzo en justificar en la especie la existencia de una violación continua en los términos que fueron precisados en la Sentencia TC/0205/13³, es decir, no se argumentan *“las múltiples actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.”*

2.2.3. De igual forma, las motivaciones de la decisión que nos ocupa para sustentar el rechazo del medio de inadmisión de la acción por la existencia de otra vía **resultan insuficientes**, puesto que solo se limita a indicar que *“en la especie se está utilizando la vía del amparo de manera correcta”*⁴, sin justificar dicha afirmación ni mucho menos explicar por qué en la especie el amparo es la única vía efectiva.

2.2.4. Sobre lo advertido en el párrafo que antecede, es preciso reiterar el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0021/12⁵ en torno a que: *“...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”*. De igual forma, cuando se procura establecer la idoneidad del amparo para dirimir un conflicto frente a otra vía que ha sido propuesta, el juzgador tiene el deber de expresar adecuadamente las razones que, en atención a la particularidad del caso concreto, la vía del amparo es la “correcta”.

³ Dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁴ Ver Fundamento núm. 12, literal I) de la sentencia que motiva el presente voto.

⁵ Dictada en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.5. También resulta insuficientemente motivado el rechazo del medio promovido por la parte accionada con base en la notoria improcedencia, con respecto del cual, la posición mayoritaria solo se limitó a establecer que:

“j) En cuanto al incidente sobre la notoria improcedencia, este Tribunal Constitucional entiende que como en el caso que nos ocupa lo que se discute es la conculcación de derechos fundamentales, tiene un fundamento jurídico, por lo que no puede ser aplicada la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo consagrada en el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

2.2.6. En cuanto al planteamiento precedentemente transcrito es imperativo hacer referencia a lo expresado en la Sentencia TC/0236/15⁶, en los siguientes términos:

“...no toda protección de derecho fundamental debe ser llevada a través de una acción de amparo. En consecuencia, de lo que se trata es de impedir que la justicia constitucional conozca disputas que pertenezcan a la justicia ordinaria, o sea de mera legalidad, las cuales deben ser resueltas a través de la instancia y procedimiento del Poder Judicial.”

2.2.7. De manera que la sola invocación de derechos fundamentales no justifica *per se* la inaplicación de la causal de inadmisión prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sino que es deber del juzgador demostrar con argumentos pertinentes que la cuestión sometida no corresponde con la noción de notoria improcedencia que ha sido esbozada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la Sentencia TC/0699/16⁷, en los siguientes términos:

⁶ Dictada en fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

⁷ Dictada en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón(...)”.

k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.

2.2.8. Por último, las motivaciones de la referida sentencia para sustentar el acogimiento de la acción de amparo, en cuanto al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, también **resultan insuficientes**, puesto que solo se limitan a establecer que *“no hay ningún documento que demuestre que el mismo procedió a aceptar la tramitación del exequátur del accionante y, por ende, llevó a cabo el levantamiento ordenado por la UASD.”* En este argumento no se toma en cuenta que la actuación del MESCYT, **se derivó de la actuación atribuida a la UASD**. Esto requiere desarrollar de manera específica en qué consiste **la actuación manifiestamente arbitraria** por parte de la MESCYT



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dé lugar a la violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante, lo cual no se desarrolló en los fundamentos expuestos por el voto mayoritario. ni tampoco se configura en la especie, toda vez que la negativa de la entrega de la documentación solicitada por el accionante al indicado ministerio, se deriva de la ejecución de la oposición dispuesta por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), que fue dejada sin efecto, posteriormente; lo cual le fue comunicado a dicho ministerio, en fecha 30 de marzo de dos mil veintidós (2022), que es la misma fecha en la que fue emitida la sentencia objeto del presente recurso.

2.3. Resulta relevante señalar que hay constancia en el expediente de una comunicación suscrita por el ministro titular del MESCYT, en la que solicita a la rectoría de la UASD resolver el caso del accionante, para que el mismo pueda insertarse en la vida laboral, tal como se observa en el documento que se inserta a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
MESCYT

Año de la consolidación de la seguridad alimentaria

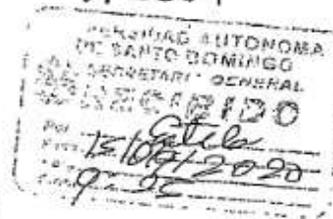
FCS-2081-2020

V: 2524

MESCYT-DESP-0202-2020

10 de septiembre del 2020

Doctora
Emma Polanco
Rectora
Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Su Despacho



Distinguida Rectora Magnífica:

Me place presentarle los casos de los señores Juan Bautista Rodríguez de la Cruz y Francisco Javier Frías, ya que estos jóvenes llevan cerca de 10 años en un limbo sin poder concluir la carrera de Medicina.

Mucho agradeceré que, tomando en cuenta el sentido humanitario, esta situación sea ponderada por el Consejo Universitario y estos jóvenes puedan inscribirse en la vida profesional.

Aprovecho la ocasión para saludarla con sentimiento de alta consideración.

Franklin García Fermin
Dr. Franklin García Fermin
Ministro



FCS
MEMO 2054
YOKASTA. 01/21/09/20

FGF/DA
B
Anexo: Resolución Núm. 335 de fecha 30-11-2017
Oficio de Número
Historial Académico
Herrera de Arriba del mismo

2.4. Esto refleja que no existió por parte de dicho ministerio la voluntad propia de negar el trámite solicitado, más allá del impedimento notificado por la referida universidad.

2.5. En ese orden de ideas, el motivo expresado sobre la carencia de objeto para declarar la inadmisibilidad del accionante con respecto a la UASD y su

Expediente núm. TC-05-2023-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSN-00118, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titular, podría aplicar en la misma medida para el MESCYT y su ministro, si se hubiera realizado alguna medida de instrucción a fin de constatar si, a la fecha, los efectos de la oposición descrita aún se mantenían, lo cual es razonablemente improbable dado el antecedente de la diligencia realizada por el ministro titular del MESCYT.

2.6. Los indicados señalamientos permiten establecer que en la sentencia que da lugar al presente voto no se tomó en cuenta el principio de verdad material y el papel activo del juzgador en materia de amparo. Tampoco se cumplió con el test de la debida motivación desarrollado en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13⁸ en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, el Tribunal Constitucional señala los siguientes criterios:

- *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

⁸ Dictada el once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7. Es producto de todo lo expuesto, que tiene lugar nuestro voto disidente relativo a los aspectos precedentemente advertidos, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta a la correcta motivación de las decisiones judiciales y la tutela judicial efectiva.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria